

6026  
6025



**Dependencia:** Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.  
**Radicación:** IUC -D-2011-818- 410632 (IUS - 2011- 217107)  
**Investigado:** Mayor Rubén Briam Blanco Bonilla, Sargento Primero Eber Antonio Villegas Salazar, Sargento Viceprimero Edison Alveiro Florez Carvajal, Sargento Segundo Harold Edison Gaitán Ospina y Teniente Jairo Andrés Agudelo Calderón  
**Cargo-Entidad:** Miembros del Gaula del Ejército Nacional, Antioquia - Medellín.  
**Quejoso:** Rodrigo Córdoba Arcila  
**Fecha queja:** 1° de abril de 2011  
**Fecha hechos:** Noviembre y diciembre 10 de 2010  
**Asunto:** Posible incremento patrimonial injustificado y otros  
**Trámite:** Auto Terminación del Procedimiento a favor de uno de los investigados.

Bogotá D. C., 7 NOV 2015

### TEMA POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, respecto del investigado **Teniente (hoy día Capitán) JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN.**

### LA QUEJA

Dio lugar a la investigación radicada con el número de la referencia, la queja presentada por el señor RODRIGO CÓRDOBA ARCILA, ante la Procuraduría Regional de Antioquia (folios 3 a 7 c. o. 1), contra el Mayor (actualmente Teniente Coronel ®) RUBÉN BRIAM BLANCO BONILLA, Teniente (hoy día Capitán) JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, Sargento Primero EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR, Sargento Viceprimero EDISON ALVEIRO FLOREZ CARVAJAL y Sargento Segundo HAROLD EDISON GAITÁN OSPINA, miembros del Gaula del Ejército Nacional de Antioquia, con la diligencia de ratificación y ampliación (folios 185 a 194 c. o. 2), por posibles irregularidades o actos de corrupción referentes al pago de una supuesta recompensa por la información

Expediente IUC-D-2011-818-410632 (IUS-2011-217107)

Descargos

Auto Terminación procedimiento a favor de 1 de los 5 investigados



de unas caletas de explosivos, así como un presunto indebido incremento patrimonial, para lo que entre otros aspectos, refirió que finalizando el año 2010 el Sargento Viceprimero EDISON ALVEIRO FLOREZ CARVAJAL le propuso ganar un dinero extra, por lo que el 3 de diciembre de esa anualidad abrió la cuenta de ahorros N ° 25364776350 en el Banco BANCOLOMBIA, en la que el Suboficial le dijo que le consignaría una gran suma de dinero, pero, sin aclararle de que se trataba.

Agregó, que a los ocho días el militar antes nombrado lo llamó y le expresó que había un cheque a nombre de él, para cambiarlo por ventanilla, consignarlo y en el mismo momento retirar el dinero, porque era de ellos, indicando que éste provenía de la Brigada por el valor de cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$59'644.000), el que según lo narrado, lo cobró en el Banco BBVA del sector de Santillana en el Poblado, en compañía de dos Militares del Gaula, siendo uno de éstos, el Sargento que se hacía llamar JUANCHO y con quien apertura la cuenta.

Además anotó, que pasados unos días el Sargento Viceprimero EDISON A. FLOREZ CARVAJAL, comenzó a llamarlo, diciéndole que el Mayor RUBÉN, su jefe y también miembro del Gaula, le requería el dinero, motivo por el cual, habiendo sido acompañado de dos Suboficiales vestidos de civil, retiró la totalidad del mismo en el Banco "Bancolombia" ubicado cerca de la Cuarta Brigada. Éste fue entregado dentro de dicha entidad Bancaria al Sargento de apodo "JUANCHO", por lo que subsiguientemente fueron a la mencionada Unidad Militar donde el precitado Suboficial lo guardó en una caja fuerte. Acto seguido, dijo que, le hicieron firmar unos documentos con su huella, de los que no le dieron la posibilidad de leerlos, así como ingresar a la oficina del Mayor RUBEN, donde le tomaron una foto de espaldas entregando la consignación, pero al salir de esa Brigada el Suboficial solo le entregó un millón de pesos (\$1'000.000).

## ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a la queja antes descrita, por medio de auto del 28 de junio de 2011 (folios 9 a 16 c. o. 1), este Despacho dispuso el inicio de la correspondiente **indagación preliminar** conforme lo normado por el artículo 166 de la Ley 836 de 2003, previa creación de una comisión disciplinaria especial, integrada entre esta Delegada para



6028  
6027

las Fuerzas Militares y la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (folio 8 c. o. 1), así como el haber avocado el conocimiento de las previas N ° 003-2011 iniciadas el 19 de mayo de 2011 en el GAULA Militar Antioquia – Cuarta Brigada – Séptima División del Ejército Nacional (folios 947 y 956 a 959 c. o. 5 y 6).

Agotada la precitada etapa procesal, mediante proveído del 30 de agosto de 2011 (folios 1315 a 1326 c. o. 7) esta Procuraduría para las Fuerzas Militares ordenó la **apertura de investigación disciplinaria** contra el Mayor (actualmente Teniente Coronel ®) RUBÉN BRIAM BLANCO BONILLA, Teniente (hoy Capitán) JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, Sargento Primero EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR, Sargento Viceprimero EDISON ALVEIRO FLOREZ CARVAJAL y Sargento Segundo HAROLD EDISON GAITÁN OSPINA del Gaula Militar de Antioquia (Medellín), en atención a los hechos alusivos a la supuesta recompensa, cambio de divisas, y el presunto indebido incremento patrimonial.

Adicionalmente, esta Delegada ordenó la **prórroga de la apertura** a través de auto del 30 de abril de 2012 (folios 5097 y 5098 c. o. 25), previa decisión emanada del Despacho del Procurador General de la Nación el 25 de octubre de 2011 (folios 1726 a 1733 c. o. 9), con base en la atribución jurisdiccional indicada en el inciso final del artículo 148 de la Ley 734 de 2002.

Fue así como en cumplimiento a lo dispuesto en los proveídos antes relacionados, los comisionados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales el 7 de junio de 2012 rindieron el **Informe de Estudio Patrimonial** respecto de los investigados RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA, EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR, EDISON ALVEIRO FLOREZ y HAROLD EDISON GAITAN OSPINA, miembros del GAULA del Ejército Nacional en el Departamento de Antioquia (folios 5153 a 5173 c. o. 26), del que **esta Delegada ordenó correr traslado a las partes** a través de auto del día 26 de junio de 2012 (folio 5324 c. o. 26), conforme lo puntualizado en el artículo 254 numeral 2° de la Ley 600 de 2000, en armonía con lo dispuesto en la Directiva 006 del 8 de abril de 2005 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Una vez comunicada la anterior determinación (folios 5325 a 5332, 5468 y 5505 a 5508 c. o. 26 y 27), el referido traslado fue **descorrido, mediante solicitudes de aclaración presentadas**, por los encartados RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA y EDISON ALVEIRO FLOREZ (folios 5498 a 5503 c. o. 27), peticiones que



fueron atendidas por este despacho a través de **auto del 3 de septiembre de 2012** (folios 5510 y 5511 c. o. 27), en sentido negativo por extemporáneas.

Luego, por medio de auto del 23 de julio de 2012 ( folios 5472 y 5473 c. o. 27), esta Delegada para las Fuerzas Militares **declaró cerrada la investigación**, y mediante auto del 29 de abril de 2014 **formuló Cargos disciplinarios** contra los militares, **RUBÉN BRIAM BLANCO BONILLA, JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR, EDISON ALVEIRO FLOREZ CARVAJAL, y HAROLD EDISON GAITÁN OSPINA**, por la presunta incursión dolosa en algunas faltas descritas en el artículo 58 de la Ley 836 de 2003 e indicadas en la misma providencia.

Por último, previa notificación del auto cargos a los disciplinados (folios 5598 a 5607 y 5720 c. o. 28) y habiendo éste cobrado ejecutoria el día 16 de julio de 2014, hora 5:00 P.M. (folios 5739 y 5740 c. o. 28), fueron presentados los escritos que obran en los folios 5608 a 5717 y 5725 a 5737, mediante los cuales además de rendir exculpaciones, los investigados **RUBÉN BRIAM BLANCO BONILLA** y su defensora, **EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR** y **HAROLD EDISON GAITÁN OSPINA** solicitaron nulidad de lo actuado, con el argumento alusivo a desconocimiento de los derechos constitucionales al debido proceso, a ejercer la legítima defensa y a la presunción de inocencia, entre otros.

Por tanto, por medio de auto del 19 de mayo de 2015 (folios 5.763 a 5777 c. o. 28), esta Delegada resolvió la referida solicitud de nulidad en sentido negativo; decisión ésta contra la que el investigado **BLANCO BONILLA** a través de su defensa interpuso recurso de reposición, el cual fue atendido con auto del 16 de julio de 2015 (folios 5798 a 5801c. o. 28).

Luego, mediante auto del 24 de julio de 2015 (folios 5.804 a 5812 c. o. 28), este Despacho para las Fuerzas Militares ordenó la práctica de algunas de las pruebas pedidas en descargos y negó otras.

Contra el anterior proveído la apoderada del militar **RUBÉN BRIAM BLANCO BONILLA** interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 26 de agosto de 2015 (folios 5.840 a 5.847 c. o. 28), en el sentido de no reponer dicha decisión, con la indicación de no proceder recurso alguno contra este auto.



6020  
6020

So pena de lo dispuesto en el proveído antes enunciado, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2015 (folios 5854 a 5861 c. o. 28) la defensa del Oficial **BLANCO BONILLA**, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2015 mediante el cual se accedió a la práctica de pruebas en descargos y se negaron otras (folios 5804 a 5812 c. o. 28), así como contra el calendado 26 de agosto de 2015 que resolvió no reponer la negativa de práctica de pruebas (folios 5840 a 5847 c. o. 28.). Este recurso fue declarado extemporáneo, en los términos contenidos en auto del 30 de septiembre de 2015 (folios 5.865 a 5868 c. o. 28), con el que este Despacho igualmente dispuso la compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, para que esa Honorable Corporación, inicie la actuación que considere procedente, en atención al proceder dilatorio de la misma.

Por tanto, habiendo sido notificada la anterior determinación (folios 5.872 c. o. 28), a efecto de allegar el acervo probatorio decretado en auto de pruebas de descargos, fueron librados los oficios de los folios 5874 a 5911 y 5.946 a 5.52 y los despachos comisorios números 2298 y 2299 del 5 de noviembre de 2015 con destino a la Procuraduría Regional de Antioquia y Chocó, en cumplimiento a la comisión impartida a través de auto del 30 de octubre de 2015 (folios 5.969 a 5.971 y 5.976 a 5.979 c. o. 28).

## PRUEBAS

Dentro de esta investigación disciplinaria obran, entre otras, las siguientes pruebas y diligencias,

- Acta de Visita Especial practicada en las instalaciones del GAULA del Ejército Nacional (folios 199 a 204 c. o.2), en la que entre otros aspectos, se estableció:

. La identificación de los militares a citados por el quejoso, como fueron, el "Sargento Primero Juancho, el Sargento Viceprimero Edisón, el Cabo Gaitán, el Mayor Rubén", la fecha desde la cual laboraban en esa dependencia.

. Las funciones que cumplían dentro de esa unidad militar.

. El cuadro de mando y estructura militar del Gaula-Antioquia a fecha de corte Diciembre de 2010 (folios 207 y 208 c. o. 2).



6031  
6030

. La normatividad que regula lo relacionado con la estructura administrativa de los Grupos GAULA, esto es, la **Resolución No. 01 de 2009** (folios 210 a 216 c.o.2).

. La Política Ministerial que desarrolla criterios para el pago de recompensas por información, es decir, la **Directiva No. 01 de 2009** (folios 217 a 237 c.o.2).

. La verificación de la existencia de la caja fuerte en la referida dependencia militar y a cargo de quién estaba (folios- 203 a 204 c.o.2).

. Igualmente, el número de la cuenta bancaria de la que para la época de los hechos se giraban los recursos para el pago de recompensas, la cual trata de la cuenta corriente No. 00130299100100001735 de Banco BBVA Sucursal el Poblado.

La diligencia en la que se plasmó la diligencia objeto de acusación, es decir, Acta Pago de Recompensa No. 0025 del 3 de diciembre de 2010, firmada por el Mayor **RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA**, Comandante del Gaula Rural de Antioquia, Teniente **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON**, Jefe de Unidad de Inteligencia del Gaula Antioquia y como testigos del pago, el Sargento Primero **EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR**, el Sargento Viceprimero **EDISON ALVEIRO FLOREZ C**, Cabo Segundo **EVER DANIEL BARRIOS ZORRO** y el civil **JUAN MANUEL MOLINA** (folios 240 a 242 c. o. 2)

. Registro fotográfico del acta de pago No. 0025 en el que de izquierda a derecha se encuentran el Sargento Viceprimero **EDISON ALVEIRO FLOREZ**, el Cabo Segundo **EVER DANIEL BARRIOS ZORRO**, el Mayor (actualmente T. C: ®) **RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA**, el Sargento Primero **EBER ANTONIO VILLEGAS SALAZAR**, y el quejoso señor **RODRIGO CÓRDOBA ARCILA** (folio 243 c. o. 2).

. Los extractos bancarios y los resúmenes de operaciones contables, respaldo de los pagos efectuados por la unidad militar tantas veces citada, por concepto de recompensas durante el período de enero de 2010 a abril de 2011 (folios 304 a 371 c.o.2).

. En lo que tiene que ver con el pago de la recompensa mencionada en la queja que dio lugar a las disciplinarias, por el valor de \$59.600.000, se verificó el resumen de operaciones, según



comprobante No. 074. Cancelado con el cheque 1884971 (folios 349 a 351 c.o.2).

. En la referida Visita Especial practicada en el GAULA ANTIOQUIA, se obtuvo información por parte del Mayor RUBEN BLANCO BONILLA y el Sargento Viceprimero EDISON ALVEIRO FLOREZ CARVAJAL, referente a que el señor RODRIGO ALBEIRO CORDOBA ARCILA, no aparece registrado como informante por cuanto el mismo fue casual y no habitual.

- Registro fotográfico de cámara de video del Banco de Colombia del 10 de diciembre de 2010 (folios 1.974 a 1991c. o. 10).

- Entre otras Diligencias de declaración rendida bajo la gravedad del juramento, se encuentra la de la señora **ANDREA MILENA ARTEAGA RONDON** y la doctora **GLORIA ELSA PINILLA CASTILLO** (folios 5932 a 5935 y 5936 a 5940)

- Folios de Vida y demás documentos que acreditan la calidad de servidor público del Teniente (hoy Capitán) **JAIRO A. AGUDELO CALDERÓN** (folios 839 a 865, 5.523 y 5989 a 5994 c. o. 5, 27 y 28).

- Documentos alusivos a los servicios Hospitalarios prestados por la Clínica Palermo a la señora **ANNY ASTRID ESPITIA CUBILLOS**, en calidad de cónyuge del Oficial **AGUDELO CALDERÓN**, en diciembre de 2010 (folios 5749 a 5758 y 5953 a 5968 c. o. 28)

- Como mecanismo de defensa se encuentra versiones rendidas por los investigados, entre las que obran las del Teniente (actualmente Capitán) **JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN**, en el año 2011 y 2015 (folios 1487 a 1491 c. o. 8 y 5.918 a 5925).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de las pruebas y diligencias arrimadas al proceso y las situaciones fácticas que le sirven de base a la presente actuación, este Despacho observa necesario recordar que los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal - "Gaula", fueron creados por la Ley 282 de 1996 (artículo 4°), disponiendo la conformación de cada uno de éstos, con el personal, bienes y recursos indicados a través de resolución del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los cuales



tendrán que ser aportados por la Fiscalía General de la Nación, el **Ejército Nacional**, la Policía Nacional, la **Armada Nacional**, la **Fuerza Aérea** y el Departamento Administrativo Nacional de Seguridad.

La referida Ley, igualmente se ocupó de la **Organización de los GAULA** para el cumplimiento de su misión, para lo cual, señaló con qué deben contar estos grupos.

Aunado a lo anterior, a través de la Resolución N° 001 del 19 de enero de 2000 el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, dictó los parámetros generales para la organización, administración, financiación, así como los alusivos al recurso humano, el físico y la operación de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal - "Gaula", creados mediante la Ley 282 del 96.

Adicionalmente, la Resolución 001 indicó la siguiente estructura orgánica básica de los Gaula para el cumplimiento de su misión y funciones, con base en lo puntualizado en el artículo 5° de la Ley 282 de 1996, señalando que debe contar con:

(....)

"a) Una Dirección Unificada, ejercida conjunta y coordinadamente por el Fiscal Delegado y el **Comandante Militar** o Policial correspondiente, cada uno en lo de su propia competencia. Contará con el personal administrativo y judicial necesario para su funcionamiento;

b) Una Unidad de Inteligencia y Evaluación, bajo la dependencia de la Dirección Unificada compuesta por el personal seleccionado y especializado en inteligencia, comunicaciones y operación de bases de datos, a cuyo cargo estará la recolección, selección, registro, procesamiento, transmisión, estadística y análisis de la información obtenida, para remitirla a Centro Nacional de Datos y convertirla en inteligencia;

c) Una Unidad Operativa, bajo la dirección y administración del Comandante Militar o Policial conformada por personal de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según el tipo de "Gaula" requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de esta resolución. Este personal deberá estar capacitado y entrenado en operaciones especiales o comandos y a su cargo estarán las labores de planeación, ejecución, protección y rescate de las víctimas y captura de los delincuentes. Para tal efecto se



6034  
6033

organizarán en los grupos de maniobras que sean necesarios, según las características del "Gaula";

d) Una Unidad Investigativa, bajo la dirección del Fiscal Delegado compuesta por Agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS y personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, todos con funciones de Policía Judicial. Esta Unidad será responsable de adelantar investigaciones penales, la práctica de pruebas, la vinculación de los delincuentes al respectivo proceso y la incautación de los bienes empleados en la acción delictiva;..." (Negrita fuera del texto).

De otra parte, por medio de la Directiva Ministerial Permanente N ° 01 de 2009 (folios 217 a 235 c. o. 2) el Ministerio de Defensa Nacional desarrolló los criterios para el pago de las recompensas por información que conduzca a la neutralización de actividades delictivas y/o desmantelamiento de organizaciones al margen de la ley, **como también el pago por información que se el respaldo de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones**, e indicó los criterios y descripciones de valoración para cada uno de los pagos a realizar, según fuera el caso, así como los respectivos, montos, al igual que los documentos genéricos que como mínimos se deben incluir y las instrucciones generales de coordinación.

Ahora bien en lo que respecta con el asunto que nos ocupa, y el investigado Teniente (actualmente Capitán) **JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN**, para la época de los hechos desempeñaba el **cargo de Jefe de la Unidad de Inteligencia del Gaula Antioquia** (desde agosto de 2010 a junio de 2011) y con ocasión al mismo, tenía como funciones la de cumplir con la verificación del desarrollo del ciclo de inteligencia para asesorar o recomendar la realización de las operaciones, así como verificar la utilización de la partida de gastos reservados asignados a la Unidad, e igualmente responsable tanto del personal como del material asignado a la Unidad de Inteligencia, en su versión de fecha 27 de septiembre de 2011, visible a folios 1.487 a 1.491 del c. o. 8, dijo que:

(...)

"Para la fecha de los hechos, me encontraba de vacaciones, porque **yo salí a vacaciones en el mes de octubre del año 2010**, cuando **retorno de ellas** o sea el **25 de octubre de ese mismo año**, durante el lapso que yo no estuve desarrollaron una operación que dio resultado la ubicación de 297 minas



6033  
6034

antipersonas, yo me entero de esto porque para la fecha en que yo llego se debe realizar el comité regional para el pago de recompensa y operaciones de inteligencia, entonces me presentan los documentos necesarios para hacer la solicitud de una recompensa, donde estaba el informe de contacto del agente de control con una fuente que manifestaba tener conocimiento de la ubicación de aproximadamente 300 minas antipersonas, asimismo estaba el informe de inteligencia dirigido al mayor BLANCO comandante del Gaula, se encontraba también la misión táctica que se desarrolló por parte del Gaula y con apoyo de personal de explosivos del Batallón Pedro Nel Ospina, asimismo se encontraba el informe de patrullaje realizado por mi Capitán ARTEAGA, donde demuestra el resultado de la operación y el acta de destrucción del material explosivo por parte del personal especializado del Batallón Ospina; **como estaban todos los documentos que certificaban el resultado de la operación, se adelantó la solicitud de la recompensa** por el hallazgo de 297 minas antipersonas, aclarando que nosotros el GAULA como tal no solicita dinero, sino solicita la recompensa que está dado por los valores que fija la Dirección General de Inteligencia para el hallazgo de material explosivo o lo que se encuentre..." (Negrita fuera del texto).

En la misma versión dijo que el pago fue realizado el 3 de diciembre de 2010, y le son entregados con el correspondiente registro fotográfico, momento en el que argumentó no haber estado en la oficina porque se encontraba alistándose para "...viajar a la ciudad de Bogotá por el nacimiento de mi hijo el cual estaba programado para el 4 de diciembre..." e indicó que so pena de no haber presenciado tal diligenciamiento, firmó el acta por cuanto le presentaron los documentos conforme a las exigencias de la normatividad, como fueron la firma y huella de la fuente, el recibo de consignación y el registro fotográfico de dicha ocasión, así como la verificación del paquete de toda la operación junto con la del resultado, no solo por parte de él, sino también esta verificación la efectuó como lo puntualiza las normas reguladoras de la materia, la Dirección Nacional de Gaulas Militares e incluso el Ministerio de Defensa; resaltando que para el desarrollo de las funciones a cumplir en esa misma época, no tenía manejo ni contacto con fuentes de información.

La anteriores explicaciones, fueron nuevamente rendidas a través de la versión rendida el pasado 22 de octubre (folios 5.918 a 5.925) en la que también advirtió el no haber tenido contacto con el informante CORDOBA ARCILA, de quien dijo no haberlo conocido ni antes, ni después de los hechos, como también nuevamente señaló



6036  
6035

lo referente a su disfrute de vacaciones para la época correspondiente al inicio de las actuaciones alusivas al informe del contacto dirigido al entonces Mayor BLANCO Comandante del Gaula, en el que el Sargento Viceprimero FLOREZ expresaba la aparente ubicación de un material. Igualmente insistió en su afirmación referente a la documentación encontrada al regreso de sus vacaciones, alusiva a una operación militar que había arrojado un resultado y por tanto "...al preexistir una fuente de información era mi deber tramitar el pago de recompensa a que hubiere lugar...", es decir, que en el evento de no haberlo hecho, faltaría a dicho deber, agregando por segunda oportunidad (folio 5.920 y s.s.) que:

(...)

"...Una vez que verifico todos estos documentos y viendo que están en regla, cumplo con mi deber como Oficial de Inteligencia de solicitar el pago de recompensa al que hubiere lugar, dicha solicitud la hago al superior de nuestra Unidad que es la Dirección Nacional de Gaula Militares, que es la encargada de verificar que realmente sea necesario el pago de la recompensa y así mismo es quien determina el monto dependiendo del material encontrado. Al enviar dicha solicitud a la Dirección de Gaula con todos los soportes debidamente sustentados, allí determinan que debe existir una recompensa para el informante ya que hay un resultado tangible y toda la documentación soporte está acorde a la norma indicada para el pago de recompensas. En ese momento la Dirección Nacional de Gaula Militares al no contar con los recursos para el pago de dicha recompensa, suscribe la solicitud al Ministerio de Defensa Nacional, quien verifica la existencia del resultado operacional y que todos los documentos soportes están de acuerdo a la ley. Al ver que todo está conforme, el Ministerio de Defensa Nacional, autoriza el pago de la recompensa, suministrando los dineros a la Dirección Nacional del Gaula, quien a su vez lo suministra al Gaula Militar Antioquia a través de la cuenta de gastos reservados de la Unidad. Al estar todo este procedimiento en regla y los dineros en la cuenta de gastos reservados de la Unidad, se debe realizar el pago a la fuente que suministró la información de acuerdo a la norma que existe para realizar dicho procedimiento."

Además en cuento a su no permanencia en la ciudad de Medellín para los días 3 y 4 de diciembre de 2010, nuevamente manifestó:

(...)

"Este pago queda programado para el cuatro (4) de diciembre de 2010, fecha en la cual no me encuentro en la ciudad de Medellín, ya que desde el día 3 de diciembre de 2010 a las cinco de la mañana (5:00 am) viajo por tierra en mi vehículo



personal para la ciudad de Bogotá, ya que para el día 4 de diciembre se encontraba programada la cesaría a mi esposa ANNY ASTRID ESPITIA CUBILLOS para el nacimiento de mi hijo SAMUEL ANDRÉS AGUDELO ESPITIA en la Clínica Palermo, para lo cual yo había tramitado mi permiso por paternidad desde días anteriores. Cuando retorno, diez días después, es decir el 13 de diciembre de 2010, al continuar cumpliendo con mis funciones como Oficial de Inteligencia de la Unidad verifico documentalmente que se llevó a cabo el pago de la recompensa, esto lo verifico mediante el Acta del Pago de Recompensa que cumplía con todas las especificaciones dadas por la norma para el pago de recompensas; donde se encuentra la consignación realizada a favor del informante, el registro fotográfico del pago de la misma y la firma de todos los que intervienen, incluyendo a los testigos del pago. Para que tal acta tenga validez, y se pueda registrar el movimiento de dineros de la cuenta de gastos reservados de la Unidad, es decir el balance mensual de la cuenta, ésta debe llevar la firma del Oficial de Inteligencia de la Unidad que hubiera realizado el pago, por dicha razón y cumpliendo con mis funciones, firmo el acta, para darle legalidad al documento y a los movimientos contables del mes de diciembre de 2010 de la cuenta de gastos reservados, teniendo en cuenta que con o sin mi firma el dinero ya había sido entregado al señor CÓDOBA ARCILA .”.

También agregó que la consignación tantas veces mencionada, fue realizada el día 3 de diciembre de 2010 a las 4:39 de la tarde, conforme el soporte que encontró a su regreso y que la suscripción o firma del acta se realiza es después de hecha ésta, momento en el que se le entrega la consignación efectuada al informante y así se cumplen con los requisitos necesarios para la legalidad del acta.

Adicionalmente, al ser interrogado sobre el **registro fotográfico de cámara de video del Banco de Colombia del 10 de diciembre de 2010** que obra en el expediente disciplinario en análisis que nos ocupa, específicamente en los folios 1.974 a 1991 del cuaderno original 10, donde se observa que el señor informante fue acompañado por algunos de los suboficiales que para la época de los hechos eran miembros del Gaula Antioquia, quienes en testimonios libres de apremio igualmente indican haber hecho este acompañamiento, el Teniente (hoy Capitán) **JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN** expresó que:

(...)

“No tengo conocimiento de por qué motivo acompañarían al señor CORDOBA a la entidad Bancaria, **ya que para la fecha 10 de diciembre de 2010 yo me encontraba en licencia de paternidad en la ciudad de Bogotá y retorné a Medellín solo**



hasta el 13 de diciembre de 2010. El procedimiento estipulado para los pagos de recompensa, Directiva 280 no recuerdo el año, estipula la entrega de la consignación al informante, no ningún otro procedimiento.”.

Es así como efectivamente el Teniente, hoy día Capitán **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON**, Jefe de Unidad de Inteligencia del Gaula Antioquia, para la época de los hechos investigados, firmó el acta de pago de recompensa No. 0025 de fecha 3 de diciembre de 2010, so pena de no aparecer en la fotografía de dicho momento (folio 243 c. o. 2), por los motivos personales relatados en sus versiones rendidas en tanto en el 2011 como en el año en curso, atinentes al viaje a este Distrito Capital por el nacimiento de su hijo, tal y como se puede corroborar en los documentos expedidos por la Clínica Palermo, visibles en los folios 5.953 a 5.968 del expediente, como también con ocasión a los deberes impartidos con ocasión al cargo de Oficial de Inteligencia desempeñado para la época de los hechos objeto de investigación y los soportes que le fueron presentados, alusivos al trámite adelantado con motivo de una información proporcionada por quien posteriormente este Órgano de Control verificó que se trataba de RODRIGO CORDOBA ARCILA informante ocasional y no habitual, motivo por el cual se le imponía el deber de solicitar el pago de recompensa al que hubiere lugar a la dependencia competente para tales efectos, la que para dichos efectos igualmente realiza un verificación de la existencia de la documentación exigida en las normas reguladoras de la materia.

De lo antes descrito se colige que no es posible afirmar que el Teniente (en la actualidad Capitán) **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON**, en calidad de Jefe de la Unidad de Inteligencia del Gaula Militar Antioquia para la época de los hechos en mención, hubiere incurrido en las faltas disciplinarias señaladas en el auto de cargos del 29 de abril de 2014 (folios 5557 a 5588 c. o. 28) descritas en los numerales 22, 29 y 30 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003, en armonía con lo normado en el artículo 387 del Código Penal, referente al punible de peculado por apropiación, como tampoco la contenida en el numeral 10° del artículo 59 de la misma ley; toda vez que, respecto de la referida situación que dio lugar a las disciplinarias en análisis, no obra prueba contundente que demuestre objetivamente dichas faltas, comprometa la responsabilidad de este Oficial investigado y preste mérito para continuar con el trámite de las mismas en su contra, sino por el contrario, obra en el informativo documentos públicos que respaldan sus explicaciones rendidas tanto en el año 2011 como en el que



6037  
6038

transcurre, motivo por el cual, a esta Delegada no le queda más que el deber de disponer la terminación del procedimiento a favor del mismo, conforme los señalamientos del artículo 115 de la Ley 836 de 2003, alusivo a los eventos en que el operador disciplinario declarará la terminación del procedimiento, que señala:

(...)

“...En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió, o que está plenamente demostrada una causal eximente de responsabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente mediante decisión motivada, así lo declarará.”  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, una vez analizado el expediente, bajo el precitado contexto normativo, este Despacho encuentra procedente decretar la terminación del presente procedimiento, con base en lo previsto en el artículo 115 de la Ley 836 de 2003, a favor del investigado Teniente (en la actualidad Capitán) **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON** en condición de Jefe de la Unidad de Inteligencia del Gaula Militar Antioquia para la época de los hechos .

En mérito de lo expuesto la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES**, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** radicado con el IUC-D-2012-90-560771(IUS-403004-2012, a favor del investigado Teniente (actualmente Capitán) **JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN**, en condición de Jefe de la Unidad de Inteligencia del Gaula Antioquia, ubicado en la ciudad de Medellín, durante la época de los hechos investigados, y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO a favor del mismo Oficial del Ejército Nacional**, de conformidad con las razones que se esgrimieron en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, **NOTIFICAR** el presente proveído por estado, acorde a lo normado en el artículo 129 de la Ley 836 de 2003.

6040  
6039



**TERCERO:** A través de la Secretaría de este Despacho, igualmente se harán las anotaciones de rigor y **COMUNICARÁ** el contenido de esta decisión al quejoso señor **RODRIGO CÓRDOBA ARCILA** a través del Grupo de Derechos Humanos de la Procuraduría Regional de Antioquia, conforme lo solicitó en diligencia de los folios 185 a 194 del cuaderno original 2, con los propósitos indicados en el artículo 141 de la Ley 836 de 2003. Al Oficial **JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN** se le puede comunicar en la Escuela Militar de Cadetes de la Calle 80 N ° 38-00 de Bogotá y /o la Calle 140 N ° 11 - 46 torre 4 apartamento 501 de este Distrito Capital, celular 3134773653, o, a su defensor doctor **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCIA** en la Carrera 13 No. 60 – 86 Oficina 404 de esta ciudad, Correo electrónico [jairoagudelog@gmail.com](mailto:jairoagudelog@gmail.com) .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO CAMPO SOTO**  
Procurador Delegado

  
EES / ARN